



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Se informa al señor Juez que, la parte demandante arribo notificación personal del demandado a través de correo electrónico, se advierte que no prestó el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022.

El demandado adosó escrito solicitando amparo de pobreza el día 10 de abril del 2024, adosó poder otorgado a profesional del derecho el 17 de abril del 2024 y contestación a la acción ejecutiva el 17 de abril del 2024.

17 de abril del 2024

**ANGELA IVONNE GONZÁLEZ  
SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2024-00015-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO I No. 320-2024**

Conforme a la constancia secretarial, en la presente demanda el convocado Gerardo Andrés Duque Aristizábal, no se puede dar por notificado a través de correo electrónico, toda vez que la parte demandante no prestó el juramento de rigor requerido para ello, conforme a la Ley 2213 del 2022; tal como se expuso en providencia del 9 de noviembre de 2024 (Anexo 19 Cmedidas).

Ahora bien, el demandado Gerardo Andrés Duque Aristizábal, adosó escrito solicitando amparo de pobreza, efectuando el juramento de rigor; y seguidamente concedió poder al profesional del derecho Dr. Jesús Alberto Galeano Morales, y este a su vez allega dúplica a la demanda, por tanto, primigeniamente se deberá dar aplicación al inciso 1o del artículo 301 del CGP; esto es, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor Gerardo Andrés Duque Aristizábal, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la cual se entenderá surtida desde el día que presentó el escrito de solicitud de amparo de pobreza, momento en el cual empezaría a correr los términos respectivos, debiéndose tener en cuenta la juridicidad del artículo 91 del compendio procesal, empero el actor solicita la concesión del beneficio del amparo de pobreza, razón por la cual los términos deben suspenderse desde el 10 de abril del 2024 hasta pasados tres días de la notificación del sub judice, por las razones que a continuación se expondrán.

En vista de la solicitud de amparo de pobreza con ocasión a la falta de recursos económicos del obligado para solventar un apoderado de confianza, y en tanto que dicha solicitud reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 151 y 152 del C. G. del P., y que hasta ahora no se han desdibujado, concordados con las normas sustanciales, se concederá dicho amparo, y teniendo que el demandado constituyó apoderado no hay lugar a suspender el término, más allá de la notificación del presente proveído, (y los tres días otorgados al tenor del artículo 91 del CGP) puesto que con dicha actuación se sobre entiende la aceptación del encargo en amparo de pobreza del togado que fue postulado y que decidió emprender tal labor; por lo que se entiende que los términos de traslado empezaran a contar pasados 3 días a partir de la notificación por estado del sub judice.

Se reconoce personería al abogado Jesús Alberto Galeano Morales, para que actúe en nombre y representación del señor Gerardo Andrés Duque Aristizábal, de acuerdo al poder a él conferido.

Finalmente, del escrito exceptivo adosado por el señor Duque Aristizábal, se ordena agregar al dossier, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.



Para cerrar, y en relación con la petición especial enfilada al levantamiento de las medidas cautelares, se conmina al apoderado de la pasiva, cumplir con la juridicidad de lo establecido en las normas que regulan tal circunstancia, esto es, lo reglado en los artículos 599 604 del CGP. En tal sentido, deberá presentarse la petición de forma concreta cumpliendo las exigencias previstas por el legislador en tales cánones adjetivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TENER** notificado por conducta concluyente, al señor Gerardo Andrés Duque Aristizábal, conforme al inciso 1o del artículo 301 del CGP, esto es, el 10 de abril del 2024.

**SEGUNDO.- CONCEDER** amparo de pobreza al señor Gerardo Andrés Duque Aristizábal dentro del presente proceso ejecutivo incoado por Bancolombia.

**TERCERO.- SUSPENDER** los términos de traslado de la demanda al señor Gerardo Andrés Duque Aristizábal desde el 10 de abril del 2024, hasta la notificación por estado del presente.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Jesús Alberto Galeano Morales, para que actúe en nombre y representación de Gerardo Andrés Duque Aristizábal, en amparo de pobreza, conforme al poder conferido.

**QUINTO.-**El término de traslado al convocado, despuntará a partir de la notificación del sub judice por estado, teniendo en cuenta para ello el lapso consagrado en el artículo 91 del Estatuto Procesal Civil.

**SEXTO.- AGREGAR** al cartulario el escrito de réplica incoado por el demandado, conforme a lo ya discurrido. En su debido momento se aplicará la juridicidad del artículo 443 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARODNA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844c4d1edef385e1d913f4f62f2dc5d92f23b1f2d69161911146dd36ccf49292**

Documento generado en 25/04/2024 04:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**